

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Conclusion.)

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernacion los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estubiese aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbacion notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorización del Ministerio de la Gobernacion para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecucion de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento entodas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las escuelas Normales observarán, las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opon-

gan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominación, y su importe, lo mismo que el de los libramientos interinos, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio etc. previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujecion al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudacion obtenida en el mes á que el arqueo correspondía, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparacion arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios.

1.ª Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.ª Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.ª Cuando el Gobernador lo determine por sí ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo

ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distincion en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instruccion pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo tambien con la Diputacion provincial, ó con el Consejo, en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refiere el art. 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominacion de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administracion de las provincias; pero su separacion no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputacion, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separacion, se hará tambien por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que segun el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos fun-

cionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspeccion los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.ª Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.ª Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reusan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administracion ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúan en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provision de estas plazas, acompañadas de su fé de bantismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el artículo 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios,

cón arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que han de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el examen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales.

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando a la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo a los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo número 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, a fin de unirlos en su día a las cuentas de gastos e ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo número 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, conservando el original remitiendo dos copias al Gobernador, a fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase a la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción al modelo número 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponde, y extender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo número 17.

11.º Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquél.

12.º Redactar con sujeción a los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos de presupuesto que el Gobernador debe presentar a la Diputación provincial.

13.º Inspeccionar dos veces al año, cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción a este reglamento.

14.º Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo a los modelos números 20 y 21.

15.º Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16.º Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17.º Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de discutir y la fianza que ha de prestar el De-

positario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar a desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciera necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas situaciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra Corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse a aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasiona a los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo a la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales: Redactar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan a la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandatos que se hicieren a la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los cargos ó arbitrios autorizados con destino a gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo número 22, y mediante los cargámenes extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de Caja arreglado al modelo número 23, en el cual se anotará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia a los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo de presupuesto a que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º.

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que habla el artículo 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente a su sostenimiento, continuarán a cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación ó inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia; se extenderán siempre a favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente a ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes,

rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios a cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación ó inversión se llevará a efecto con arreglo a las ordenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, a fin de que su resultado sea un comprobante de los arcos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPÍTULO V.

De las Cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente a la Junta de Beneficencia y a los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece a hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera hoja el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción a las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar a regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razón de los ingresos y pagos en otros interinos; que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos a los primeros.

Art. 139. Luego que se reciban en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó transferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo a los modelos números 24 y 25, y las presentarán a la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción a las prescripciones de este reglamento referentes a los fondos de dicho presupuesto y al modelo número 26; el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 a la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres; otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo número 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el art. 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto con sujeción a los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arro-

je, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data, el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción a los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida a la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo a la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realice los suplementos de que habla el artículo anterior se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes a los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó a las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción a los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado a la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año, y examinadas é intervendidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio a la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo número 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquél y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los doce meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Benefi-

encia y la de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39 y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V. B. conservándose después en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse a la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 3 del mismo mes se remitirán a las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo y con la conformidad del Secretario y V. B. del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo núm. 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V. B.

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará a la Diputación provincial la cuenta general y adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo a las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando transcurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas a la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará a que lo verifique en el término de los 10 días siguientes; y si no lo diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas generales y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el Boletín oficial.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes a su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43; y el día 20 se presentará a la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes a los gastos y a los ingresos, exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará a la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda a lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar a los empleados dependientes de su Autoridad obligados a rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada a cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.
Madrid 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA
GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.
Elecciones de Diputados provinciales.

En virtud de las facultades que la ley me confiere, designo los locales de las Salas consistoriales respectivas para que tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, que han de verificarse en los días primeros de Noviembre próximo venidero en los partidos judiciales de la Capital, Brihuega, Pastrana, Sacedon y Tamajon.

Ninguno de estos cinco partidos está dividido en Secciones para la elección de Diputados provinciales y por consiguiente los electores deben acudir a votar a la cabeza del partido judicial a que correspondan los pueblos donde se hallen inscriptos.

Prevengo a todos los Alcaldes de dichos cinco partidos que tan pronto como reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular publiquen por edictos, pregones ó en la forma de costumbre lo dispuesto en la misma para que llegue a noticia de los electores.

Guadalajara 19 de Octubre de 1865.
El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 22.
En el sorteo celebrado el 16 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Antonia Carbonell y Freisasc, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.
Guadalajara 18 de Octubre de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.
Núm. 23.
GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Atienza.—Año económico de 1865 a 1866.
Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de los 1.762 escudos y 300 milésimas que importa el presupuesto para gastos

carcelarios del mismo, correspondiente a dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 24.694 almas de que consta, resultando por consecuencia salir gravada cada alma con 62 milésimas de escudo en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Escuds. Mils.
Albendiego.....	473	29,326
Alcolea de las Peñas.....	241	14,942
Alcorlo.....	272	16,864
Aldeanueva de Atienza.....	239	14,818
Alpedroches.....	279	17,298
Angon.....	330	20,460
Atienza.....	2,062	127,844
Bañuelos.....	336	20,832
Bodera (la).....	429	26,598
Bustares.....	440	27,280
Cabezadas (las).....	236	14,632
Campisábalos.....	457	28,334
Cantalajas.....	646	40,032
Cañamares.....	628	38,936
Cercadillo.....	248	15,376
Cincovillas.....	226	14,012
Condemios de Abajo.....	178	11,036
Condemios de Arriba.....	397	24,614
Congostrina.....	581	36,022
Galve.....	651	40,362
Gascuña.....	890	55,182
Hiendelaencina.....	4,068	252,216
Higes.....	363	22,056
Huerca (la).....	604	37,428
Madrigal.....	246	15,252
Medranda.....	345	21,390
Miedes.....	518	32,116
Navas de Jadraque.....	177	10,974
Ordial (el).....	388	24,056
Palanques.....	263	16,336
Palmaces de Jadraque.....	221	13,612
Parades.....	406	25,172
Pradena.....	369	23,378
Rebollosa de Jadraque.....	132	8,184
Riofrio.....	424	26,288
Robledo.....	718	44,516
Riva de Santiuste.....	314	19,468
Romanillos de Atienza.....	874	53,188
San Andrés del Congosto.....	377	23,274
Semillas.....	265	16,430
Siens.....	266	16,492
Somolinos.....	345	21,390
Toba (la).....	604	37,428
Tordelabano.....	190	11,780
Ujados.....	162	10,044
Valdelcubo.....	318	19,716
Valverde.....	520	32,240
Veguillas.....	183	11,346
Villacadima.....	220	13,640
Villares.....	265	16,430
Zarzueta de Jadraque.....	497	30,814
Totales.....	24.694	1.530.074
Ha debido repartirse.....		1.531.735
Repartido de menos.....		1.031
Importa el presupuesto.....		1.762.300
Existencia del año anterior.....		230.365
Debe repartirse.....		1.531.735

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando a los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho días, para que hagan sus reclamaciones, transcurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo a los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, según se halla establecido.

Guadalajara 18 de Octubre de 1865.
El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 24.
Partido de Brihuega.—Año económico de 1865 a 1866.
Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de los 2.910 escudos, 92 milésimas que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente a dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 25.087 almas de que consta, resultando por consecuencia salir gravada cada alma con 116 milésimas de escudo en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Escuds. Mils.
Alarilla.....	145	8,780
Archilla.....	295	18,300
Argecilla.....	396	24,556
Totales.....	25.087	2.910.092

PUEBLOS.	Número de almas de cada uno.	Escuds. Mils.
Atanzon.....	534	32,064
Balconete.....	561	33,666
Barriopedro.....	147	9,052
Brihuega y agregados.....	4.415	272,140
Budia.....	1.430	88,880
Cañizar.....	569	34,104
Carrascosa de Henares.....	238	14,608
Casas de San Galindo.....	232	14,352
Caspueñas.....	324	19,944
Castilmimbres.....	344	21,024
Copernal.....	275	16,900
Espinosa de Henares.....	440	26,640
Fuentes.....	350	21,600
Gaganejos.....	397	24,052
Heras.....	262	16,112
Hita.....	938	57,264
Hontanares.....	261	15,666
Irueste.....	299	18,144
Ledanca.....	388	23,664
Masegoso.....	289	17,744
Miralrio.....	503	30,768
Muduex.....	287	17,624
Olméda del Estremo.....	142	8,712
Padilla de Hita.....	185	11,300
Pajares.....	303	18,768
Rebollosa de Hita.....	270	16,560
Romancos.....	726	44,736
San Andrés del Rey.....	130	7,980
Solanillos del Estremo.....	392	23,504
Taragudo.....	149	9,144
Tomellosa.....	431	26,166
Torja.....	316	19,536
Torre del Bulgo.....	236	14,544
Trujete.....	765	46,920
Utande.....	360	22,080
Valdeavellano.....	349	21,504
Valdeancheta.....	213	12,816
Valdearenas.....	558	33,492
Valdegrudas.....	219	13,344
Valderrebollo.....	194	11,856
Valdesaz.....	444	27,024
Valfermoso de las Monjas.....	234	14,424
Idem de Tajuña.....	671	40,236
Villanueva de Argecilla.....	125	7,700
Villaviciosa.....	242	14,712
Yela.....	384	23,664
Yelamos de abajo.....	376	23,136
Yelamos de arriba.....	444	27,024
Totales.....	25.087	2.910.092

RESUMEN.

Importa lo que debe repartirse..... 2.910.755
Idem lo repartido..... 2.910.092
Demás..... 663

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando a los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrogable plazo de ocho días, para que hagan sus reclamaciones, transcurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo a los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, según se halla establecido.

Guadalajara 18 de Octubre de 1865.
El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 25.
Partido de Molina.—Año económico de 1865 a 1866.
Repartimiento de los 40.920 rs. vn. que deben satisfacer los pueblos del partido en el expresado año.

Pueblos.	Número de almas.	Rs. Cént.
Adoves.....	298	357 60
Alcoroches.....	587	704 40
Algar.....	241	289 20
Alustante.....	1.032	1.238 40
Amayas.....	249	298 80
Ancheña del Campo.....	312	374 40
Ancheña del Pedregal.....	381	457 20
Ancheña la Seca.....	298	357 60
Aragoncillo.....	362	434 40
Balbacid.....	368	441 60
Baños.....	372	446 40
Campillo.....	488	585 60
Canales.....	247	296 40
Castellar.....	246	295 20
Castilnuevo.....	192	230 40
Cillas.....	227	272 40
Clares.....	169	202 80
Cobeta.....	430	516 "
Codas.....	426	511 20
Concha.....	296	355 20
Corduente.....	471	565 20
Cubillejo de la Sierra.....	384	460 80
Cubillejo del Sitio.....	227	272 40
Checa.....	173	207 60
Chequilla.....	116	139 20
Embú.....	203	243 60

